

Bogotá, 25/06/2024

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20245330532081**

Fecha: 25-06-2024

Señor (a) (es)  
**Transportes Circular SAS**  
Carrera 48 No 12 B – 30  
Villavicencio, Meta

Asunto: 5070 Notificacion De Aviso

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 5070 de 17/05/2024 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de apelación ante Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Sin otro particular.

Atentamente,



Firmado digitalmente  
por BARRADA  
CRISTANCHO  
CAROLINA

**Carolina Barrada Cristancho**

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia Acto Administrativo  
Proyectó: Gabriel Benitez Leal  
Revisó: Carolina Barrada Cristancho

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 5070 DE 17/05/2024**

*"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"*

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE**

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Inicio de la investigación.** Que mediante la Resolución No. 9465 del 28 de octubre de 2022<sup>1</sup>, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre abrió investigación administrativa contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES CIRCULAR S.A.S** con **NIT. 828000084-2**, (en adelante "la Investigada"), formulando los siguientes cargos:

*"CARGO ÚNICO: Que de conformidad con los IUITs Nro 482641 del 18/09/2020, Nro 240516 del 04/08/2020 y No. 476131 del 17 de noviembre del 2019, impuestos por la Policía Nacional a los vehículos de placas SXD191, UFW807 y SLK 447 vinculados a la empresa TRANSPORTES CIRCULAR S.A.S con NIT. 8 28000084 - 2, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con la documentación y los requisitos exigidos por la normatividad de transporte esto es, el porte del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), documento imprescindible para prestar el servicio de transporte especial, durante toda la ejecución de la actividad transportadora.*

*Que, para esta Entidad, la empresa TRANSPORTES CIRCULAR S.A.S. al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, sin contar con el FUEC, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. (...)"*

**SEGUNDO. Decisión de la investigación.** Mediante Resolución No. 3384 del 31 de mayo de 2023<sup>2</sup>, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, resolvió:

*"ARTÍCULO 1. Declarar RESPONSABLE a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial TRANSPORTES CIRCULAR S.A.S con NIT. 828000084-2., de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.*

*Frente al CARGO ÚNICO se impone una sanción a título de MULTA puesto que el Investigado no cumplió con lo consagrado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.*

*Artículo 2. SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial TRANSPORTES CIRCULAR S.A.S con NIT. 828000084-2 frente a:*

<sup>1</sup> Notificada personalmente el día 31 de octubre de 2022, de acuerdo con el identificador del certificado E88517986-S y E88517987-S, expedido por Lleida S.A.S., aliado de 4-72

<sup>2</sup> Notificada el 31 de mayo de 2023 de acuerdo con las Actas de Envío y Entrega de Correo Electrónica con ID 3240 y 3241, expedido por la empresa Servicios Postales Nacionales S.A.S

**RESOLUCIÓN No 5070 DE 17/05/2024**

*"Por la cual se resuelve recurso de apelación"*

*CARGO ÚNICO con MULTA de CIENTO OCHENTA Y CUATRO (184 UVTs) Unidades de Valor Tributario; que, a su turno, equivalen a la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$6.552.000) por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)*

**TERCERO. Impugnación de la decisión.** La Representante Legal de la empresa **TRANSPORTES CIRCULAR S.A.S** con **NIT. 828000084-2**, haciendo uso del derecho a la contradicción y defensa, presentó Recurso de reposición y en subsidio de Apelación contra la Resolución No. 3384 del 31 de mayo de 2023, el día 13 de junio de 2023, con Radicados No. 20235341304382

**CUARTO.** Mediante Resolución No. 3684 del 11 de abril de 2024<sup>3</sup>, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, resolvió el recurso de reposición así:

*"ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el ARTÍCULO SEGUNDO en relación con el CARGO ÚNICO de la Resolución No. 3384 del 31 de mayo de 2023, el cual quedará así:*

*"(...) ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial TRANSPORTES CIRCULAR S.A.S con NIT. 828000084-2, frente a: CARGO ÚNICO con MULTA de 7.9119 SMMLV al 2019, que a su vez equivalen a SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$6.552.000), que equivalen a (598.30) unidades de valor básico al año 2024.*

*PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE en la cuenta corriente 223-03504-9.*

*PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa sancionada deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.*

*PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo con lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011. (...)"*

*ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución No. 3384 del 31 de mayo de 2023, en el cual se declaró responsable a la empresa TRANSPORTES CIRCULAR S.A.S con NIT. 828000084-2, de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución. (...)*

**QUINTO. Competencia de la Superintendencia de Transporte.** El Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre es competente para conocer del presente recurso por cuanto el numeral 11 del artículo 20 del Decreto 2409 de 2018 establece que es función de este Despacho "[t]ramitar y decidir en segunda instancia las investigaciones administrativas que hayan cursado en primera instancia en las Direcciones a su cargo, con ocasión a las infracciones al régimen relacionado con la

<sup>3</sup> Notificada el 12 de abril de 2024, de acuerdo con el Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónica con ID 22250 y 22251, expedido por la empresa Servicios Postales Nacionales S.A.S

**RESOLUCIÓN No 5070 DE 17/05/2024**

*"Por la cual se resuelve recurso de apelación"*

*debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".*

Teniendo en cuenta que la Resolución No. 3384 del 31 de mayo de 2023 fue proferida por la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte, el competente para decidir el recurso de apelación interpuesto es el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre, quien se encuentra dentro del término previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para proferir la decisión.

**SEXO. Periodo probatorio del recurso.** Se previó en la Ley 1437 de 2011 que los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días. En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio".

En el caso que nos ocupa, la empresa investigada **NO** solicitó la práctica de pruebas dentro del proceso administrativo sancionatorio, previo a proferir el auto que resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación.

**SEPTIMO. Análisis de los argumentos del recurrente y los cargos formulados.** Revisados los argumentos del recurrente y los hechos que dan motivo a la expedición de la Resolución No. 3384 del 31 de mayo de 2023, este Despacho procede a resolver el recurso de apelación interpuesto, en los siguientes términos:

**7.1. Argumentos del recurrente:**

*(...) DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD*

*En virtud de las consideraciones esgrimidas por la entidad, en sustento de la sanción proferida en contra de mi representada; surge necesario invocar desde ya El Derecho Fundamental previsto en el Artículo 29 de la Constitución Nacional, es decir el Debido Proceso:*

*"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."*  
*Coloraría de lo anterior y en lo que respecta al Procedimiento Administrativo que nos ocupa, es de recordar lo normado en el numeral 1 del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2.011), así:*

**RESOLUCIÓN No 5070 DE 17/05/2024**

*"Por la cual se resuelve recurso de apelación"*

*"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

*1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción."*

*En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem."*

**DE LA LEGALIDAD DE LAS FALTAS Y SANCIONES Y LA ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA ENDILGADA**

*Nótese que la Administración "Tipifica" la conducta endilgada a la Empresa de Transportes, en el sentido de que esta, presuntamente "vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 (...)", por lo que traemos a colación el tenor literal de esta norma, así:*

*"ARTÍCULO 26. Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

*Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público, tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."*

*Coetáneamente y según lo refleja la resolución reprochada, aparentemente la, "conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.", es decir:*

*ARTÍCULO 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*"(...) e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. (...)"*

*Si analizamos concienzudamente estas normas de rango legal; en ninguna de ellas se describe específicamente la conducta endilgada; es decir no se reflejan los elementos esenciales del tipo; lo que de sumo deja ver que tanto la apertura de la investigación, como la sanción pecuniaria que aquí se recurre, se soportan en las denominadas "normas de rango legal de tipo en blanco o abierto"; razón por la cual se hace necesario insistir, en lo que desde el escrito de descargos y complementariamente en los alegatos de conclusión, nos hemos ocupado de resaltar en el siguiente sentido:*

*Idem, como lo referencia la Superintendencia de Transportes en la Resolución objeto de reproche; traemos a colación el concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil de fecha 5 de marzo de 2019, el cual se soporta en la Sentencia de Constitucionalidad C-699 de 2015, emanada de la Corte Constitucional, en la cual se insistió en la necesidad, de observar en materia de transporte terrestre, el principio de legalidad de las faltas y las sanciones manifestado en la reserva de la ley y la tipicidad de las faltas y las sanciones; por ende se hace necesario referir apartes jurisprudenciales, en tal sentido:*

*2. Noción y alcance del principio de legalidad de las faltas y las sanciones en materia administrativa*

**RESOLUCIÓN No 5070 DE 17/05/2024**

*"Por la cual se resuelve recurso de apelación"*

*Se encuentra comprendido en el derecho fundamental al debido proceso previsto en el artículo 29 CP en los siguientes términos:*

*ART. 29. —El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...¶15. (La cursiva es de la Sala).*

*El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones "alude a que una norma con fuerza material de ley establezca la descripción de las conductas sancionables, así como las clases y cuantías de las sanciones a ser impuestas.*

*2.1. Principio de reserva de ley en materia sustancial y de procedimiento De acuerdo con la jurisprudencia constitucional*

*(...)*

*En materia administrativa sancionatoria, como expresión de los principios democrático y de separación de poderes 18, es competencia exclusiva del Legislador tipificar las infracciones y determinar las sanciones respectivas, mediante leyes o normas con fuerza material de ley, facultades que la Constitución no le atribuye al Ejecutivo19.*

*Ahora, bajo el contexto del —Estado Regulador al que ya se hizo alusión en este concepto, las nuevas y variadas funciones asignadas a la Administración para asegurar el cumplimiento de la normatividad en los sectores económicos, el carácter técnico o cambiante de algunos de ellos, así como la asignación constitucional o legal de competencias regulatorias a autoridades administrativas con amplio margen de autonomía (i.e. comisiones de regulación de servicios públicos), han llevado a que se sostenga cierta "crisis de la ley que se traduce en un robustecimiento del papel del reglamento en el sistema jurídico"20.*

*De esta manera, el deber constitucional confiado al Legislador no puede ser asumido por la Administración bajo el entendido de una "flexibilización" extrema del principio de legalidad de las faltas y las sanciones, por la simple razón de que tal usurpación sería inconstitucional. Así lo entendió el Consejo de Estado, Sección Primera:*

*Debe precisarse que la flexibilidad del principio de legalidad no puede tener un carácter extremo, al punto que se permita la arbitrariedad de la Administración en la imposición de las sanciones o las penas.*

*(...)*

*De lo expuesto se tiene que, para la doctrina de la Sala, la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, es competencia exclusiva del Legislador establecer la descripción de las conductas sancionables, así como las clases y cuantías de las sanciones a imponer. Lo anterior implica un mandato de tipificación que se expresa en describir los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, así como determinación de tipo y cuantía de las sanciones que serán impuestas. En la tipificación de las infracciones, podrán preverse tipos en "blanco" bajo remisiones normativas precisas o criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta.*

*Así mismo, la ley debe señalar el procedimiento a seguir para la imposición de la sanción (reserva de ley en materia de procedimiento) y la autoridad competente para adelantarla e imponer finalmente la sanción administrativa.*

*Pasa la Sala a examinar el principio de tipicidad en materia administrativa sancionatoria*  
*2.2. Principio de tipicidad.*

*Integra el principio de legalidad y alude concretamente a la determinación previa y precisa de "infracciones, penas, castigos o sanciones que pueden ser impuestas por las autoridades administrativas en ejercicio del poder punitivo estatal"24. El principio de tipicidad exige, según*

**RESOLUCIÓN No 5070 DE 17/05/2024**

*"Por la cual se resuelve recurso de apelación"*

*el precedente constitucional fijado en la Sentencia C - 1161 de 2000 de la Corte Constitucional<sup>25</sup>:*

*(...)*

*Las empresas a las que se multe podrán repetir contra quienes hubieran realizado los actos u omisiones que dieron lugar a la sanción. La repetición será obligatoria cuando se trate de servidores públicos, de conformidad con el artículo 90 de la Constitución"*

*Parágrafo 1o. Sobre las multas a las que hace referencia el numeral 81.2 del presente artículo, el Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley reglamentará los criterios y la metodología para graduar y calcular las multas. En todo caso la reglamentación del Gobierno Nacional tendrá en cuenta criterios como el impacto de la infracción sobre la prestación del servicio público, el tiempo durante el cual se presentó la infracción, el número de usuarios afectados, el beneficio obtenido por el infractor, la cuota del mercado o el beneficio económico que se hubiere obtenido producto de la infracción.*

*(...)*

*En este orden de ideas, la Corte sostuvo que para establecer cuándo se produce una vulneración del principio de legalidad (en su dimensión tipicidad), es necesario verificar si la norma legal permite determinar los elementos del tipo en forma razonable, esto es, si a partir de la ley es posible concretar su alcance, bien sea en virtud de remisiones normativas o de criterios técnicos, lógicos, empíricos, o de otra índole, que permitan prever, con suficiente precisión, el alcance de los comportamientos prohibidos y sancionados; de encontrarse que el concepto es a tal punto abierto, que no puede ser concretado en forma razonable, se sigue entonces que desconoce el principio de legalidad, pues la definición del comportamiento prohibido queda abandonada a la discrecionalidad de las autoridades administrativas, que valorarían y sancionarían libremente la conducta sin referentes normativos precisos.*

*La Corte señaló como ratio decidendi que en el derecho sancionador tanto las conductas sancionables como las sanciones deben estar descritas y predeterminadas en una norma previa, y además deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado. De allí evidenció el quebranto al principio de legalidad, en su dimensión tipicidad, y derivó la mencionada inexequibilidad.*

*Con base en el precedente citado, la observancia del principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador exige lo siguiente:*

*i) Que el señalamiento de la infracción y la sanción sea hecho directamente por el Legislador (lex scripta). El Legislador debe agotar la descripción precisa de la infracción o conducta prohibida, aunque de manera excepcional dado el carácter técnico o cambiante de la regulación de cierto sector específico de la economía-, se ha aceptado la flexibilización de ese principio mediante la utilización del instrumento de las normas en "blanco" o normas de remisión.*

*Sin perjuicio del análisis que más adelante realizará la Sala sobre las normas o tipos en —blanco‖ en el derecho comparado, en la dogmática del derecho penal, según Reyes Echandía, los tipos en "blanco" se oponen a los tipos autónomos.*

*24 Corte Constitucional, Sentencia C - 1161 de 2000.*

*25 Oportunidad en la que declaró inexequible el artículo 52 del Decreto Ley 663 de 1993 (actualización al EOSF) que delegaba en el Gobierno Nacional, en ejercicio de la función de intervención, señalar las sanciones pecuniarias correspondientes a las infracciones de las disposiciones sobre actividades financieras y aseguradoras, así como respecto de la captación de recursos del público. En esa oportunidad, la demanda de inconstitucionalidad planteó la vulneración del artículo 29 Superior por desconocimiento del principio de legalidad -reserva*



**RESOLUCIÓN No 5070 DE 17/05/2024**

*"Por la cual se resuelve recurso de apelación"*

*de ley y tipicidad-, ya que el artículo cuestionado no fijaba criterios mínimos para establecer los comportamientos castigados ni las correlativas sanciones pecuniarias.*

*Los tipos autónomos son —autosuficientes en cuanto permiten adecuación directa e inmediata, de tal manera que el intérprete encuentra en ellos todo lo que necesita para su completo entendimiento y adecuación”26. Los tipos en “blanco”, en cambio carecen de esa integralidad, pues su principal característica es la de tipificar una conducta que no aparece completamente descrita en cuanto el legislador se remite al mismo y otros ordenamientos jurídicos para actualizarla y concretarla”. (La cursiva es de la Sala)*

*ii) Que este señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto de imposición de la sanción (lex praevia); de ahí se sigue, como regla general, el principio de irretroactividad de las sanciones, que tiene como excepción el principio de favorabilidad, y*

*iii) Que la sanción no solo se determine previamente, sino también a plenitud, es decir, que sea determinada y no determinable (lex certa). En consecuencia, por ser competencia privativa del Legislador, su definición no puede ser delegada a las autoridades administrativas, según se expuso en el punto 2.1.*

*En consecuencia, el principio de tipicidad exige al Legislador describir la infracción administrativa (conducta o comportamiento que se considera ilícito) “[...] en la forma más clara y precisa posible, de modo que no quede duda alguna sobre el acto, el hecho, la omisión o la prohibición que da lugar a sanción [...].” Igualmente, debe predeterminar la sanción indicando todos aquellos aspectos relativos*

*a ella, esto es, la clase, el término, la cuantía, o el mínimo y el máximo dentro del cual ella puede fijarse”27. “(...)*

*Nótese que este criterio jurisprudencial fue asumido en su integridad por la misma Superintendencia, conforme nos ocupamos de resaltarlo, al hacer alusión a la Resolución No. 4533 del 23 de agosto de 2022, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE; por medio de la cual resolvió REVOCAR una sanción pecuniaria, proferida a mi representada bajo el siguiente criterio Constitucional y Legal, veamos:*

*(...) Ahora bien, se hace necesario resaltar que la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, en la Resolución No. 3384 de 2.023, que aquí se recurre; en su afán de justificar el desconocimiento a los Principios de LEGALIDAD DE LA SANCION y TIPICIDAD, que reiteradamente hemos invocado; trae a colación un criterio jurisprudencial, previsto en el radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017 Honorable Consejo de Estado, sala de lo Contencioso administrativo; refiriendo un precario argumento; así sea que este fue revaluado por la misma entidad, conforme se advierte en la Resolución No. 4533 del 23 de agosto de 2.022, veamos:*

*(...)*

*Contrario a lo afirmado por la entidad, es dable señalar que en modo alguno, esta pírrica referencia jurisprudencial logra enervar los principios Constitucionales descritos, resaltados y exigidos , tanto en el concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil de fecha 5 de marzo de 2019, y menos aun, en los criterios Constitucionales insertos en la Sentencia de Constitucionalidad C-699 de 2015*

*Aunado a lo anterior, menester se hace reprochar este exótico argumento, en el siguiente sentido:*

*(...) No se entiende como, la Administración pretende sustentar la sanción pecuniaria, tomando como soporte legal dos normas, que se caracterizan por tratarse de las denominadas “normas de rango legal de tipo en blanco o abierto”; toda vez que, se itera; ninguna de ellas describe específicamente la conducta endilgada a mi representada; por ende se concluye en la ATIPICIDAD del cargo enrostrado y coetáneamente en la ILEGALIDAD DE LA SANCION*

**RESOLUCIÓN No 5070 DE 17/05/2024**

*"Por la cual se resuelve recurso de apelación"*

*Si extraordinariamente fuere cierto el argumento esgrimido por la Superintendencia, en cuanto a que "la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura tuvo origen en una norma de rango legal que hace remisión al "tipo en blanco o abierto", en el cual se hizo referencia a otra norma del mismo rango"; entonces valga preguntar ¿por que razón el "CARGO UNICO" endilgado en la Resolución No. 3384, objeto de reproche; contempla la concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2, y 10 de la Resolución 6652 de 2019?, si conforme lo hemos referenciado hasta la saciedad, estas normas de rango inferior no tienen aplicabilidad para el caso que nos ocupa; por ir en contravía de los Principios Constitucionales, tantas veces referidos, esto es LA LEGALIDAD DE LA SANCION Y LA TIPICIDAD de la conducta endilgada.*

*Por ser evidentemente la Resolución No. 3364 del 31 de mayo de 2.023 , violatoria de los Derechos Fundamentales que cobijan a mi representada, respecto de los principios del debido proceso, de la legalidad de las faltas y las sanciones y la Tipicidad de la conducta reprochada; en tanto que desconoce tajantemente, a más de los criterios descritos; lo concebido en tal sentido, por la H. Corte Constitucional (Sentencia C 699 DE 2015), es Constitucional y Legalmente pertinente, invocar su revocación*

*Así las cosas, en virtud de lo sustentado, argumentado y conforme los criterios jurisprudenciales traídos a coalición; sin mayores elucubraciones; respetuosamente solicito a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES: REVOCAR la Resolución No. 3364 del 31 de mayo de 2.023 y en su lugar exonerar a mi representada TRANSPORTES CIRCULAR S.A.S., del cargo endilgado y coetáneamente de la sanción pecuniaria; por ende ordenar el archivo de la investigación administrativa que nos ocupa (...)*

## **7.2. Consideraciones.**

### **7.2.1. Frente al principio de tipicidad de las faltas y las sanciones.**

A través de la Resolución 9465 del 28 de octubre de 2022, se formuló el siguiente cargo:

*CARGO ÚNICO: Que de conformidad con los IUIITS Nro 482641 del 18/09/2020, Nro 240516 del 04/08/2020 y No. 476131 del 17 de noviembre del 2019, impuestos por la Policía Nacional a los vehículos de placas SXD191, UFW807 y SLK 447 vinculados a la empresa TRANSPORTES CIRCULAR S.A.S con NIT. 8 28000084 - 2, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con la documentación y los requisitos exigidos por la normatividad de transporte esto es, el porte del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), documento imprescindible para prestar el servicio de transporte especial, durante toda la ejecución de la actividad transportadora.*

*Que, para esta Entidad, la empresa TRANSPORTES CIRCULAR S.A.S. al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, sin contar con el FUEC, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.*

En tal sentido, se debe analizar el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019:

En primera medida, se precisa que el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, corresponde a una norma de rango legal que hace remisión al tipo en blanco o abierto. Frente a este tipo de normas, el Consejo de Estado refiere:

**RESOLUCIÓN No 5070 DE 17/05/2024**

*"Por la cual se resuelve recurso de apelación"*

*"(...) en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad" <sup>4</sup>*

Por consiguiente, la aplicación de la norma tipo en blanco o abierta podrá ser aplicada siempre y cuando:

1. El legislador haya establecido: los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada y las remisiones normativas precisas o los criterios por medios los cuales se puede determinar con claridad la conducta
2. La ley establezca la sanción que será impuesta o igualmente los criterios para determinarla.

De este modo, se debe analizar si la formulación hecha en la Resolución de apertura cumple con lo previamente anotado:

El literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece:

*ARTÍCULO 46.-Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

*PARÁGRAFO. -Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:*

*a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)*

De lo expuesto, es claro que todas aquellas conductas transgresoras de las normas del transporte que no tengan una sanción especifican, podrán ser sancionadas con multa de 1 a 700 SMLMV, para el caso de transporte terrestre.

En el caso en concreto, se tiene que la conducta reprochada obedece a la prestación del servicio de transporte terrestre especial sin contar con la documentación y los requisitos exigidos por la normatividad de transporte esto es, el porte del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), documento imprescindible para prestar el servicio de transporte especial, durante toda la ejecución de la actividad transportadora.

Siendo así, este Despacho debe constatar si la precitada conducta vulnera lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019.

El artículo 26 de la Ley 336 de 1996 *"Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte"*, establece lo siguiente:

*"ARTÍCULO 26. Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

<sup>4</sup> Sentencia del 18 de septiembre de 2014, radicación 2013- 00092. Cfr. Pg. 12

**RESOLUCIÓN No 5070 DE 17/05/2024**

*"Por la cual se resuelve recurso de apelación"*

*Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."*

De otro lado, el artículo 8 del Decreto 431 de 2017 *"Por el cual se modifica y adiciona el Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, en relación con la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y se dictan otras disposiciones"*, determina:

*ARTÍCULO 8º. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.3.3 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así:*

*«ARTÍCULO 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse +conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte.*

*PARÁGRAFO 1º. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.*

*PARÁGRAFO 2º. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento.*

Por último, la Resolución 6652 de 2019 *"Por la cual se reglamenta la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial y se dictan otras disposiciones"*, indica:

*Artículo 2º. Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC). Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.*

*Artículo 10. Porte y Verificación del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC). Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado. En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración del mismo deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el parágrafo 2º del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte.*

Conforme lo expuesto, las empresas de transporte legalmente habilitadas para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán expedir el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) previo a la prestación del servicio, para que este, sea portado por el conductor durante todo el recorrido.

Así las cosas, se concluye que la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con la documentación y los requisitos exigidos por la normatividad de transporte esto es, el porte del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), transgrede lo establecido en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019.

**RESOLUCIÓN No 5070 DE 17/05/2024**

*"Por la cual se resuelve recurso de apelación"*

Por lo tanto, es claro que la imputación realizada por la Dirección de Investigaciones cumple con los requisitos de tipicidad frente a la norma en blanco, como quiera que, tenemos:

**Conducta:** Violación a las normas del Sector Transporte (Literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019.

**Sanción:** Multa (artículo 46 de la Ley 336 de 1996)

**Graduación:** de 1 a 700 SMLMV (Literal a) del Parágrafo del Artículo 46 de la Ley 336 de 1996)

Por lo cual, para este Despacho, no le asiste la razón al recurrente frente a la supuesta vulneración del principio de legalidad de las faltas y las sanciones, puesto que la conducta sancionada se encuentra debidamente motivada dentro de la presente investigación, es por ello, típica, antijurídica y culpable.

**7.2.1. Frente a la graduación de la sanción.**

Mediante Resolución No. 9465 del 28 de octubre de 2022, se inició la investigación contra la empresa de servicio público de transporte de pasajeros por carretera **TRANSPORTES CIRCULAR S.A.S** con **NIT. 82800084-2**, por la presunta transgresión de lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. del Decreto 1079 de 2015 Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996

El artículo 46 de la Ley 336 de 1996, establece la multa como sanción aplicable al caso en concreto y los parámetros para su aplicación se encuentran delimitados en el parágrafo:

*(...) PARÁGRAFO. -Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:*

*a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)*

Conforme lo anterior, la multa será impuesta de acuerdo con la modalidad de transporte mediante la cual se haya cometido la infracción.

En el presente caso, se tiene que la modalidad de transporte a través de la cual se cometió la infracción es la terrestre, por lo cual, la multa aplicable sería la establecida en el literal a del parágrafo del precitado artículo, esto es, entre 1 y 700 salarios mínimos mensuales vigentes, Siendo así, la Dirección de Investigaciones, debió establecer una multa que estuviese entre 1 y 700 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2020 (\$877.803 – \$614.462.100), como quiera que esa fue la fecha de la comisión de la conducta objeto de sanción.

En el caso sub-examine, la Resolución No. 3384 del 31 de mayo de 2023 "Por la cual se decide una investigación administrativa", impuso la siguiente sanción:

*(...) Artículo 2. SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial TRANSPORTES CIRCULAR S.A.S con NIT. 82800084-2 frente a:*

**RESOLUCIÓN No 5070 DE 17/05/2024**

*"Por la cual se resuelve recurso de apelación"*

*CARGO ÚNICO con MULTA de CIENTO OCHENTA Y CUATRO (184 UVTs) Unidades de Valor Tributario; que, a su turno, equivalen a la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$6.552.000) por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)*

De lo anterior, es posible concluir que la multa impuesta por la Dirección de Investigaciones se encuentra ajustada a derecho, como quiera que, no superó los 700 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2020, tal y como lo establece el parágrafo del artículo 46 de la ley 336 de 1996.

De igual forma, se debe tener en cuenta la facultad discrecional con que cuenta la administración pública, se recuerda que el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, indica que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, deberá ser ajustada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

En consonancia con lo anterior, la Corte Constitucional refiere:

*(...) La potestad discrecional se presenta cuando una autoridad es libre, dentro de los límites de la Ley, de tomar una u otra decisión, porque esa determinación no tiene una solución concreta y única prevista en la Ley. Los actos discrecionales están sometidos al control jurisdiccional, debido a que no pueden contrariar la constitución ni la Ley, y a que, en todo caso, es necesario diferenciar tal facultad de la arbitrariedad.*

De igual forma, manifiesta:

*(...) Este conjunto de limitaciones que regulan el ejercicio de la facultad discrecional de la Administración, si bien no impiden por regla general la libre iniciativa en el desarrollo de las actuaciones administrativas de las autoridades públicas, si consagran parámetros legales de obligatorio cumplimiento que reglamentan los caminos a través de los cuales es jurídicamente viable el ejercicio de una atribución, con el propósito plausible de poder producir efectos jurídicos. Desde esta perspectiva, la doctrina ha reconocido que toda actuación administrativa, independientemente del nivel de regulación que restrinja su ejercicio, siempre tendrá un mínimo grado de discreción, o, en otras palabras, de buen juicio para su desarrollo. La necesidad de que se le reconozca a la Administración, en todos los casos, un mínimo grado de discrecionalidad o de libertad de acción, para asegurar su buen funcionamiento, independientemente del nivel o volumen de reglamentación que sobre una materia se profiera por el legislador (facultad más o menos reglada); que se torna imperioso por parte del ordenamiento jurídico, con sujeción al principio de legalidad, el señalamiento de un conjunto de parámetros legales y constitucionales que permitan salvaguardar el control jurisdiccional de su ejercicio, en aras de impedir que el desenvolvimiento de dicha potestad, se transforme en un actuar arbitrario, contrario al principio de interdicción de la arbitrariedad (...)*

En consecuencia, esta Superintendencia tiene permitido dar aplicación a la facultad discrecional, que, para el caso en concreto, podrá ser aplicada dentro de los quantums de multa establecidos en el parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, es decir, entre 1 y 700 SMLMV para el año 2020, tal como se advierte en la sanción impuesta en la Resolución No. 3384 del 31 de mayo de 2023.

Así las cosas, este Despacho considera que dentro de la presente investigación se sancionó a la investigada conforme lo establecido en la normatividad vigente y dentro de los parámetros establecidos en la misma. Por lo cual, se **CONFIRMA** la responsabilidad endilgada y la sanción impuesta Resolución No. 3384 del 31 de mayo 2023, modificada mediante la Resolución No. 3684 del 11 de abril de 2024.

Que, en mérito de lo expuesto,

**RESOLUCIÓN No 5070 DE 17/05/2024**

*"Por la cual se resuelve recurso de apelación"*

**RESUELVE:**

**Artículo 1. CONFIRMAR** la declaratoria de responsabilidad y la sanción impuesta a la empresa de servicio público de transporte automotor especial **TRANSPORTES CIRCULAR S.A.S** con **NIT. 828000084-2**, decisión adoptada mediante Resolución No. 3384 del 31 de mayo 2023, modificada mediante la Resolución No. 3684 del 11 de abril de 2024, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Artículo 2. NOTIFIQUESE** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, a la empresa de servicio público de transporte automotor especial **TRANSPORTES CIRCULAR S.A.S** con **NIT. 828000084-2**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo 3.** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

**Artículo 4.** Contra la presente Resolución no procede Recurso alguno.

**Artículo 5.** En firme la presente resolución en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia a la Dirección Financiera y al Grupo de Cobro Coactivo de esta Entidad, para lo de su competencia.

Dada en Bogotá, D.C., a los,

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



Firmado digitalmente  
por ESPINOSA  
GONZALEZ OSCAR  
ALIRIO

**OSCAR ALIRIO ESPINOSA GONZÁLEZ**  
SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y  
TRANSPORTE TERRESTRE

**Notificar:**  
**TRANSPORTES CIRCULAR S.A.S con NIT. 828000084-2**  
Representante legal o quien haga sus veces  
Correo electrónico: [gerenciageneral@transportescircular.com](mailto:gerenciageneral@transportescircular.com) /  
[Katherine.ariza@transportescircular.com](mailto:Katherine.ariza@transportescircular.com)  
Dirección: Carrera 48 No. 12 B - 30  
Villavicencio / Meta.

Redactó: Luis Trujillo C.  
Revisó: Gerardo Villamil

CODIGO DE VERIFICACIÓN Ct5nDqfehZ

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

**NOMBRE o RAZÓN SOCIAL:** TRANSPORTES CIRCULAR S.A.S  
**SIGLA:** CIRCULAR SAS  
**ORGANIZACIÓN JURÍDICA:** SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA  
**CATEGORÍA :** PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL  
**NIT :** 828000084-2  
**ADMINISTRACIÓN DIAN :** VILLAVICENCIO  
**DOMICILIO :** VILLAVICENCIO

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

**MATRÍCULA NO :** 238092  
**FECHA DE MATRÍCULA :** SEPTIEMBRE 06 DE 2012  
**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2024  
**FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA :** ABRIL 23 DE 2024  
**ACTIVO TOTAL :** 2,711,794,000.00  
**GRUPO NIIF :** GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

**DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL :** CRA 48 NO. 12 B - 30  
**BARRIO :** ESPERANZA  
**MUNICIPIO / DOMICILIO:** 50001 - VILLAVICENCIO  
**TELÉFONO COMERCIAL 1 :** 6674757  
**TELÉFONO COMERCIAL 2 :** NO REPORTÓ  
**TELÉFONO COMERCIAL 3 :** NO REPORTÓ  
**CORREO ELECTRÓNICO No. 1 :** contacto@transportescircular.com

**DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL :** CRA 48 NO. 12 B - 30  
**MUNICIPIO :** 50001 - VILLAVICENCIO  
**BARRIO :** ESPERANZA  
**CORREO ELECTRÓNICO :** katherine.ariza@transportescircular.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : katherine.ariza@transportescircular.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

**ACTIVIDAD PRINCIPAL :** H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS  
**ACTIVIDAD SECUNDARIA :** H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 5169 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 1995 OTORGADA POR NOTARIA PRIMERA DE FLORENCIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 42666 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2012, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA CIRCULAR FLORENCIA LIMITADA.

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 5169 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 1995 OTORGADA POR NOTARIA PRIMERA DE FLORENCIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 42666 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2012, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA CIRCULAR FLORENCIA LIMITADA.



**CODIGO DE VERIFICACIÓN Ct5nDqfehZ**

**CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO**

POR ACTA NÚMERO 19 DEL 31 DE JULIO DE 2012 SUSCRITA POR ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 42665 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2012, SE INSCRIBE EL CAMBIO DE DOMICILIO DE : DE FLORENCIA-CAQUETA A VILLAVICENCIO-META.

POR ACTA NÚMERO 19 DEL 31 DE JULIO DE 2012 SUSCRITA POR ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 42665 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2012, SE INSCRIBE EL CAMBIO DE DOMICILIO DE : DE FLORENCIA-CAQUETA A VILLAVICENCIO-META.

**CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO**

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) CIRCULAR FLORENCIA LIMITADA  
Actual.) TRANSPORTES CIRCULAR S.A.S

**CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL**

POR ACTA NÚMERO 16 DEL 10 DE MARZO DE 2010 SUSCRITO POR LA JUNTA DE SOCIOS REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 42669 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2012, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE CIRCULAR FLORENCIA LIMITADA POR TRANSPORTES CIRCULAR S.A.S

**CERTIFICA - TRANSFORMACIONES / CONVERSIONES**

POR ACTA NÚMERO 16 DEL 10 DE MARZO DE 2010 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 42669 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2012, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION : DE SOCIEDAD DE LIMITADA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA.

POR ACTA NÚMERO 16 DEL 10 DE MARZO DE 2010 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 42669 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2012, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION : DE SOCIEDAD DE LIMITADA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA.

**CERTIFICA - REFORMAS**

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-19	20120731	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	COTA	RM09-42665	20120906
AC-16	20100310	JUNTA DE SOCIOS	FLORENCIA	RM09-42669	20120906
EP-740	19980305	NOTARIA PRIMERA	FLORENCIA	RM09-42671	20120906
EP-949	19990506	NOTARIA PRIMERA	FLORENCIA	RM09-42672	20120906
EP-949	19990506	NOTARIA PRIMERA	FLORENCIA	RM09-42673	20120906
EP-949	19990506	NOTARIA PRIMERA	FLORENCIA	RM09-42674	20120906
EP-1133	20000601	NOTARIA PRIMERA	FLORENCIA	RM09-42675	20120906
EP-1133	20000601	NOTARIA PRIMERA	FLORENCIA	RM09-42678	20120906
EP-2006	20020925	NOTARIA PRIMERA	FLORENCIA	RM09-42680	20120906
EP-100	20030128	NOTARIA PRIMERA	FLORENCIA	RM09-42681	20120906
EP-202	20030211	NOTARIA PRIMERA	FLORENCIA	RM09-42682	20120906
EP-202	20030211	NOTARIA PRIMERA	FLORENCIA	RM09-42683	20120906
EP-1195	20040526	NOTARIA PRIMERA	FLORENCIA	RM09-42684	20120906
AC-17	20120124	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	FLORENCIA	RM09-42685	20120906
EP-26	20090116	NOTARIA PRIMERA	FLORENCIA	RM09-42686	20120906
EP-921	20090417	NOTARIA PRIMERA	FLORENCIA	RM09-42687	20120906
EP-55	20120731	NOTARIA PRIMERA	FLORENCIA	RM09-42689	20120906
EP-55	20120731	NOTARIA PRIMERA	FLORENCIA	RM09-42690	20120906
AC-16	20100310	JUNTA DE SOCIOS	FLORENCIA	RM09-42691	20120906
EP-740	19980305	NOTARIA PRIMERA	FLORENCIA	RM09-42671	20120906
EP-949	19990506	NOTARIA PRIMERA	FLORENCIA	RM09-42672	20120906
EP-949	19990506	NOTARIA PRIMERA	FLORENCIA	RM09-42673	20120906
EP-949	19990506	NOTARIA PRIMERA	FLORENCIA	RM09-42674	20120906
EP-1133	20000601	NOTARIA PRIMERA	FLORENCIA	RM09-42675	20120906
EP-1133	20000601	NOTARIA PRIMERA	FLORENCIA	RM09-42678	20120906
EP-2006	20020925	NOTARIA PRIMERA	FLORENCIA	RM09-42680	20120906
EP-100	20030128	NOTARIA PRIMERA	FLORENCIA	RM09-42681	20120906
EP-202	20030211	NOTARIA PRIMERA	FLORENCIA	RM09-42682	20120906



CÁMARA DE COMERCIO  
DE VILLAVICENCIO  
Construyendo Región

**CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO  
TRANSPORTES CIRCULAR S.A.S**

Fecha expedición: 2024/05/17 - 17:09:42

**CODIGO DE VERIFICACIÓN Ct5nDqfehZ**

EP-202	20030211	NOTARIA PRIMERA	FLORENCIA	RM09-42683	20120906
EP-1195	20040526	NOTARIA PRIMERA	FLORENCIA	RM09-42684	20120906
AC-17	20120124	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	FLORENCIA	RM09-42685	20120906
EP-26	20090116	NOTARIA PRIMERA	FLORENCIA	RM09-42686	20120906
EP-921	20090417	NOTARIA PRIMERA	FLORENCIA	RM09-42687	20120906
EP-55	20120731	NOTARIA PRIMERA	FLORENCIA	RM09-42689	20120906
EP-55	20120731	NOTARIA PRIMERA	FLORENCIA	RM09-42690	20120906
AC-16	20100310	JUNTA DE SOCIOS	FLORENCIA	RM09-42691	20120906
AC-19	20120731	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	COTA	RM09-42665	20120906
AC-16	20100310	JUNTA DE SOCIOS	FLORENCIA	RM09-42669	20120906
AC-21	20141001	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	VILLAVICENC	RM09-50203	20141015
AC-21	20141001	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	VILLAVICENC	RM09-50203	20141015
AC-28	20190215	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	BOGOTA	RM09-73974	20190515
CE-	20190403	REVISOR FISCAL	VILLAVICENC	RM09-73976	20190515
AC-30	20210924	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS	BOGOTA	RM09-88098	20211209
CE-	20211122	REVISOR FISCAL	VILLAVICENC	RM09-88099	20211209

**CERTIFICA - VIGENCIA**

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

**CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA**

NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA

**CERTIFICA - OBJETO SOCIAL**

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL EL DESARROLLO DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES A. GESTION, ORGANIZACION PLANEACION, SUPERVISION, REGULACION, CONTROL Y EXPLOTACION DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN TODAS SUS MODALIDADES AUTORIZADAS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE. B. PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTES DE PASAJEROS Y/O COSAS EN EL RADIO DE ACCION MUNICIPAL, NACIONAL E INTERNACIONAL. C. ALQUILER DE VEHICULOS D. LA SOCIEDAD PODRA LLEVAR A CABO TODAS LAS OPERACIONES DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELAS FUEREN RELACIONADAS CON EL OBJETO SOCIAL MENCIONADO ASI, COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES CONEXAS O COMPLEMENTARIAS, O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD, TODAS LAS DEMÁS INHERENTES AL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA DE COMERCIO, TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO.

**CERTIFICA - CAPITAL**

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
<b>CAPITAL AUTORIZADO</b>	1.000.000.000,00	1.000.000,00	1.000,00
<b>CAPITAL SUSCRITO</b>	800.000.000,00	800.000,00	1.000,00
<b>CAPITAL PAGADO</b>	800.000.000,00	800.000,00	1.000,00

**CERTIFICA**

**JUNTA DIRECTIVA - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 21 DEL 01 DE OCTUBRE DE 2014 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 50204 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 15 DE OCTUBRE DE 2014, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA PRINCIPAL	SILVA QUIROZ ALFONSO	CC 79,318,829

POR ACTA NÚMERO 21 DEL 01 DE OCTUBRE DE 2014 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE



**CODIGO DE VERIFICACIÓN Ct5nDqfehZ**

COMERCIO BAJO EL NÚMERO 50204 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 15 DE OCTUBRE DE 2014, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA PRINCIPAL	ARIAS CUELLAR NERI	CC 40,767,749

**CERTIFICA**

**JUNTA DIRECTIVA - SUPLENTE**

POR ACTA NÚMERO 21 DEL 01 DE OCTUBRE DE 2014 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 50204 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 15 DE OCTUBRE DE 2014, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA SUPLENTE	SILVA ARIAS LINA ANDREA	CC 1,020,747,075

POR ACTA NÚMERO 21 DEL 01 DE OCTUBRE DE 2014 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 50204 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 15 DE OCTUBRE DE 2014, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA SUPLENTE	SILVA ARIAS LAURA DANIELA	CC 1,072,702,084

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 28 DEL 15 DE FEBRERO DE 2019 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 73975 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 15 DE MAYO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL	SILVA QUIROZ ALFONSO	CC 79,318,829

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE**

POR ACTA NÚMERO 28 DEL 15 DE FEBRERO DE 2019 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 73975 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 15 DE MAYO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
REPRESENTANTE LEGAL PRIMER SUPLENTE	ARIAS CUELLAR NERI	CC 40,767,749

POR ACTA NÚMERO 28 DEL 15 DE FEBRERO DE 2019 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 73975 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 15 DE MAYO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
REPRESENTANTE LEGAL SEGUNDO SUPLENTE	SILVA ARIAS LAURA DANIELA	CC 1,072,702,084

**CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES**

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN TENDRÁ DOS SUPLENTE QUE LO REEMPLAZARAN EN SUS FALTAS ABSOLUTAS O TEMPORALES LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL, TERMINARÁN EN CASO DE DIMISIÓN O REVOCACIÓN POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DECESO DE INCAPACIDAD EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA NATURAL, Y EN CASO DE LIQUIDACIÓN PRIVADA O JUDICIAL, CUANDO EL REPRESENTANTE SEA UNA PERSONA JURÍDICA. LA CESACIÓN DE FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL, POR CUALQUIER

**CODIGO DE VERIFICACIÓN Ct5nDqfehZ**

CAUSA, NO DA LUGAR A NINGUNA INDEMNIZACIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA, DIFERENTE DE AQUELLAS QUE LE CORRESPONDIEREN CONFORME A LA LEY LABORAL SI FUERA EL CASO. LA REVOCACIÓN POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS NO TENDRÁ QUE ESTAR MOTIVADA Y PODRÁ REALIZARSE EN CUALQUIER TIEMPO. EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURÍDICA, LAS FUNCIONES QUEDARÁN A CARGO DEL REPRESENTANTE LEGAL DE ÉSTA. TODA REMUNERACIÓN QUE TUVIERE DERECHO EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, DEBERÁ SER APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

**CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS**

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

**\*\*\* NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** TRANSPORTES CIRCULAR VILLAVICENCIO

**MATRICULA :** 176104

**FECHA DE MATRICULA :** 20081028

**FECHA DE RENOVACION :** 20240423

**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2024

**DIRECCION :** CRA 48 NO. 12B-30

**BARRIO :** ESPERANZA

**MUNICIPIO :** 50001 - VILLAVICENCIO

**TELEFONO 1 :** 6674757

**CORREO ELECTRONICO :** katherine.ariza@transportescircular.com

**ACTIVIDAD PRINCIPAL :** H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

**ACTIVIDAD SECUNDARIA :** H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

**VALOR DEL ESTABLECIMIENTO :** 10,000,000

**INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$1,089,602,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIU : H4921

**CERTIFICA**

POR ESCRITURA PUBLICA NUMERO 6594 DE FECHA 05 DE DICIEMBRE DE 2016 OTRGADA POR LA NOTARIA 73 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, INSCRITO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NUMERO 1298 DEL LIBRO V, LA SEÑORA NERI ARIAS CUELLAR EN CALIDAD DE PREPRESENTANTE LEGAL DE LA SCIEDAD TRANSPORTES CIRCULAR S.A.S OTORGA PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE A LA SEÑORA YOLANDA ARIAS CUELLAR DE FLORENCIA CAQUETÁ., IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 40.768.904 EXPEDIDA EN FLORENCIA, PARA QUE EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, SIN LIMITACIÓN ALGUNA Y CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES ADMINISTRATIVAS Y DISPOSITIVAS, CUALQUIER MOMENTO Y SIN CONSIDERACIÓN A LA CUANTÍA Y CALIDAD, REPRESENTE TRANSPORTES CIRCULAR S.A.S., ANTE INTERESADOS, Y ANTE LAS OFICINAS AUTORIDADES JUDICIALES Y/O ADMINISTRATIVAS COLOMBIANAS, ADEMÁS ANTE CUALQUIER CORPORACIÓN, ENTIDAD, FUNCIONARIO O EMPLEADO DE LA RAMA EJECUTIVA Y SUS ORGANISMOS DEL PODER PÚBLICO, EN CUALQUIER PETICIÓN, ACTUACIÓN, DILIGENCIA PROCESO, SEA COMO DEMANDANTE, SEA COMO DEMANDADO, SEA COMO COADYUVANTE DE CUALQUIERA DE LAS PARTES, Y PARA INICIAR O SEGUIR BASTA SU RESPECTIVA TERMINACIÓN, LOS PROCESOS, ACTOS, DILIGENCIAS Y ACTUACIONES RESPECTIVAS, EN FORMA ENUNCIATIVA Y NO TAXATIVA; ESTE PODER INCLUYE LA FACULTAD DE REPRESENTAR A IA SOCIEDAD ENTRE OTRAS. EN ENTIDADES COMO; MINISTERIO DE TRANSPORTE SUPERINTENDENCIA DE PUESTOS Y TRANSPORTES, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA COMERCIO, EN TODOS LOS ACTOS PROPIOS DEL DERECHO DEL TRABAIO, ASUNTOS LABORALES EN QUE LA EMPRESA DEBE INICIAR ACCIONES Y/O COMPARECER POR SU PROPIA INICIATIVA COMO DEMANDADA, DEMANDANTE, O SEA CITADA ANTE CUALQUIER AUTORIDAD; ADMINISTRATIVA, PRIVADA O JURISDICCIONAL, DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, CON EL FIN DE CUMPLIR CUALQUIERA DE LAS ACTUACIONES EN QUE LA SOCIEDAD DEBA COMPARECER POR SUS TRABAJADORES, EX TRABAJADORES Y/O PRESTADORES PROFESIONALES DE SERVICIOS, ETC., TALES COMO POR VÍA ENUMERATIVA SOLAMENTE COMPRENDE LAS PRESENTACIONES PERSONALES, NOTIFICACIONES. CONTESTACIÓN DE TODA CLASE DE RECLAMACIONES RECURSOS, INICIACIÓN DE INVESTIGACIONES Y COMPARECENCIA EN ELLAS, ABSOLUCIÓN DE INTERROGATORIOS DE PARTE CON LA FACULTAD DE CONFESAR. CONFERIR TODA CLASE DE PODERES ESPECIALES DENTRO DE LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE MANDATO Y A CRITERIO DEL MANDATARIO GENERAL, INTERPONER RECURSOS, DESISTIR, CONCILIAR, TRANSIGIR, CONFESAR, Y EN GENERAL, TODAS AQUELLAS ACTUACIONES PROPIAS E INHERENTES AL MANDATO CONFORME LA LEY,



CÁMARA DE COMERCIO  
DE VILLAVICENCIO  
*Construyendo Región*

**CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO**  
**TRANSPORTES CIRCULAR S.A.S**  
Fecha expedición: 2024/05/17 - 17:09:42

**CODIGO DE VERIFICACIÓN Ct5nDqfehZ**

**INFORMA - REPORTE A ENTIDADES**

Se realizó la inscripción de la empresa y/o establecimiento en el Registro de Identificación Tributaria (RIT).

**CERTIFICA**

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

## Información General

\* Tipo asociación: SOCIETARIO

\* Tipo sociedad: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICAD

\* País: COLOMBIA

\* Tipo PUC: COMERCIAL

\* Tipo documento: NIT

\* Estado: ACTIVA

\* Nro. documento: 828000084 2

\* Vigilado?  Si  No

\* Razón social: TRANSPORTES CIRCULAR SAS

\* Sigla: CIRCULAR SAS

E-mail: GERENCIAGENERAL@TRANSP

\* Objeto social o actividad: GESTION ORGANIZACION PLANEACION SUPERVISION CONTROL Y EXPLOTACION DE LA INDUSTRIA DEL

\* ¿Autoriza Notificación Electrónica?  Si  No

**Nota :** Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

\* Correo Electrónico Principal: katherine.ariza@transportesci

\* Correo Electrónico Opcional: katherine.ariza@transportesci

Página web: www.transportescircular.com

\* Inscrito Registro Nacional de Valores:  Si  No

\* Revisor fiscal:  Si  No

\* Pre-Operativo:  Si  No

\* Inscrito en Bolsa de Valores:  Si  No

\* Es vigilado por otra entidad?  Si  No

\* Clasificación grupo IFC: GRUPO 2

\* Direccion: [CR 48 12 B 30](#)

**Nota :** Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

**Nota: Los campos con \* son requeridos.**

[Menú Principal](#)

Cancelar